



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: Acta de reunión de Directorio N° 17/18

ACTA N° 17/2018 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 29 de octubre de 2018, siendo las 15:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente, Ing. Miguel Ignacio BRIZUELA y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Agustina EZEBERRY. Contándose con el *quórum* correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2018-48970720--APN-USG#ORSNA - Delegación de Facultades - Ley N° 27.275 - Acceso a la Información Pública - Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 202/17 – Análisis de la procedencia de sanciones a la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con motivo del procedimiento licitatorio para la realización de la obra denominada “Nuevo Sistema PAPI en las Pistas 03 y 21” en el Aeropuerto “VICECOMODORO ÁNGEL DE LA PAZ ARAGONÉS” en la Ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO – Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 388/13 – Adquisición de CINCO (5) Camionetas 4x4 Doble Cabina en el marco del Decreto N° 1188/12 para los Aeropuertos del Grupo “B” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) – Tratamiento y Resolución.
4. Expediente N° 926/16 – Contratación del Servicio para la Fiscalización de Obra “Nueva Terminal de Pasajeros a ejecutarse en el Aeropuerto “GENERAL ENRIQUE MOSCONI” de la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA, PROVINCIA DEL CHUBUT – Tratamiento y Resolución.
5. Expediente N° 259/14 – AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. solicita se informe el procedimiento a seguir respecto a la nueva reglamentación del GCBA para el Registro de Ascensores Montacargas y Escaleras Mecánicas que se utilicen en el territorio de la C.A.B.A. – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° EX-2018-48970720- -APN-USG#ORSNA por el que tramita el proyecto de acto administrativo por el cual se resuelve delegar individual e indistintamente en cualquier miembro integrante del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) la facultad de dictar el acto denegatorio de información pública de conformidad con lo establecido Ley N° 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/17.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-50425984-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el Artículo 13 de la Ley N° 27.275 de acceso a la información pública, dispone que: “...*El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida*”.

Asimismo, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS destacó que el Artículo 13 del Decreto N° 206/17, reglamentando el Artículo 13 de la Ley de acceso a la información pública, dispone que “...*Se entenderá como máxima autoridad a (...) b) Máxima autoridad de entes autárquicos y/o descentralizados (...) La máxima autoridad podrá delegar la emisión del acto de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente según el sujeto obligado de que se trate.*”

Desde esta perspectiva, mencionó el Servicio Jurídico que de acuerdo con el Artículo 18 del Decreto N° 375/1997, este Organismo Regulador se encuentra dirigido y administrado por un Directorio, que resulta ser su Máxima Autoridad, razón por la cual es la autoridad competente para el dictado del acto denegatorio de la solicitud de información pública y, en consecuencia, es la autoridad que puede realizar su delegación.

En virtud de ello, y prevista específicamente en la normativa aplicable en la materia la posibilidad de la Máxima Autoridad de delegar la emisión del acto administrativo de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente, la GAJ no tiene objeciones que realizar al trámite otorgado a las presentes actuaciones.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Delegar individual e indistintamente en cualquier miembro integrante del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) la facultad de dictar el acto denegatorio de información pública de conformidad con lo establecido Ley N° 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/17.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 202/17 por el que tramita el incumplimiento en que incurrió AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., al modificar la documentación licitatoria, sin la previa autorización del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, en el procedimiento de contratación de la obra denominada “NUEVO SISTEMA PAPI EN LAS PISTAS 03 Y 21” en el Aeropuerto “VICECOMODORO ÁNGEL DE LA PAZ ARAGONÉS”, en la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, comportamiento que encuadra en lo previsto en el Artículo 17.13 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SNA”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

Cabe recordar que por NOTA ORSNA N° 203/16, el ORSNA comunicó a la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., la aprobación del Proyecto Ejecutivo Fase II de la obra denominada “NUEVO SISTEMA PAPI EN LAS PISTAS 03 Y 21” en el Aeropuerto “VICECOMODORO ÁNGEL DE LA PAZ ARAGONÉS”, en la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, de conformidad con la Resolución ORSNA N° 36/08, con observaciones y/o consideraciones sobre aspectos técnicos, ambientales y presupuestarios contenidos en el Anexo I adjunto a la dicha Nota.

En fecha 7 de septiembre de 2016, el Concesionario (Nota AA2000-COMP-1486/16) presentó la documentación licitatoria para la aprobación de este Organismo Regulador, bajo el procedimiento establecido por la Resolución ORSNA N° 52/16 que aprobó el “REGLAMENTO PARA CONTRATACIONES QUE REALICE AA2000 S.A. CON FONDOS FIDUCIARIOS PERTENECIENTES A LA CUENTA FIDUCIARIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS EN LOS AEROPUERTOS QUE CONFORMAN EL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SNA Y/O A LA CUENTA FIDUCIARIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS Y/O A LAS CUENTAS FIDUCIARIAS QUE SE CONSTITUYAN PARA OBRAS AEROPORTUARIAS EN VIRTUD DE EVENTUALES CARGOS TARIFARIOS Y/O AUMENTOS TARIFARIOS CON DESTINO ESPECÍFICO”.

El DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA manifestó que no tenía objeciones que formular en cuanto al desarrollo técnico del proyecto objeto de la licitación en cuestión.

Por su parte, la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA (Providencia GREF N° 478/16) formuló observaciones a la redacción del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, proponiendo una nueva redacción del articulado.

Del mismo modo, la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (Providencia GIA N° 974/16) emitió su opinión técnica respecto de los citados pliegos y efectuó modificaciones relativas a su competencia, concluyendo que no existían objeciones para el alcance de la obra en cuestión ni para el monto autorizado.

Por su parte, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (Nota GAP N° 309/16) remitió al Concesionario el Pliego de Condiciones Particulares, las especificaciones técnicas, los planos del proyecto, el borrador de la orden de compra y los modelos de aviso para su publicación, con la conformidad correspondiente.

Con fecha 17 de enero de 2017, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COMP-96/17), el Concesionario, remitió copia del Anuncio mediante el cual se convocó a los oferentes a presentarse al proceso, publicado en la página web del Concesionario y del Organismo y del Acta de Apertura de Ofertas de fecha 10-01-2017, informando que DOS (2) empresas SERTECOM S.A. y EQUIPOS DE ABORDO S.A. presentaron oferta y que había sido seleccionada esta última para ser pre-adjudicada toda vez que, según manifiesta, la citada firma “cumplimentó todas las exigencias establecidas en el Capítulo IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales: titulado “DE LA OFERTA” (Expte. N° 834/16).

Con relación a la documentación PRESENTADA POR EL CONCESIONARIO, EL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS (Informe Técnico AB-541) advirtió que: *“En la planilla de Cómputo y Presupuesto adjunta, a la oferta de la empresa “Equipos de Abordo S.A.” se observa que el ítem 8 (Elementos Importados), no se encuentra incluido”.*

En fecha 25 de enero de 2017, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COMP-143/17) remitió copia de la “Adenda Aclaratoria N° 1” emitida el 26 de diciembre de 2016, en la cual figura que los ítems 8.1, 8.2 y 8.3 detallados en la Planilla de Cotización como “Elementos Importados” serían provistos por ese Concesionario.

Al respecto, la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (Providencia GIA N° 143/17 del 6 de febrero de 2017) expresó que: *“Dado que esto último, ha ocurrido con posterioridad a la aprobación de la documentación licitatoria, en desconocimiento de este Organismo, y conforme lo consensuado con las restantes gerencias y el Directorio, tomará intervención sobre dicha cuestión, el Área de Asuntos Jurídicos. Para ello, se procederán a la apertura de un nuevo Expediente, a los fines de no afectar el proceso licitatorio. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la presente obra se considera de*

suma importancia para mejorar la operación aeroportuaria”, originándose el Expediente N° 202/17 a fin de evaluar la procedencia de aplicación de sanciones por la conducta denunciada.

En respuesta al requerimiento formulado por la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (PV-2018-09882428-APN-GAJ#ORSNA), la GIA (PV-2017-17888495-APN-GIA#ORSNA) encuadró la conducta de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en el Artículo 17.13 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SNA”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, a tenor del cual: *“Constituirá incumplimiento leve: No notificar cambios de proyecto, inversiones o programación de obras autorizadas”.*

En su primera intervención, el Servicio Jurídico (IF-2017-25805144-APN-GAJ#ORSNA) señaló que es función de este Organismo: *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”* (confr. Art. 17, inc. 23, Decreto N° 375/97).

En este sentido, la GAJ sostuvo que el Numeral 13 del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, dispone como una de las obligaciones del Concesionario *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”.*

Recordó el Servicio Jurídico que el Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 52/16 tiene por objeto regular las contrataciones que realice AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., a ser financiadas con Fondos Fiduciarios pertenecientes a la Cuenta Fiduciaria del Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras en los Aeropuertos que conforman el Grupo “A” de Aeropuertos del SNA y/o a las Cuentas Fiduciarias que se constituyan para obras aeroportuarias en virtud de eventuales cargos tarifarios y/o aumentos tarifarios con destino específico.

Explicó la GAJ que las referidas contrataciones deben ser previamente autorizadas por el ORSNA de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución ORSNA N° 36/08, mediante la cual se aprobó el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN Y APROBACIÓN DE OBRAS”, el cual rige la modalidad e instancia de intervención del ORSNA en la etapa de desarrollo de las obras contratadas.

En el marco del contexto normativo citado, refirió la GAJ que la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA, señaló que, luego de la aprobación por parte del ORSNA de la documentación licitatoria de la obra de referencia en los términos de la Resolución N° 52/16, el Concesionario introdujo modificaciones en la misma a través de la emisión de la citada “Adenda”, comunicando que los ítems 8.1; 8.2 y 8.3. serían provistos por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Destacó el Servicio Jurídico que el ORSNA tomó conocimiento de la aludida Adenda recién a través de la presentación del Concesionario de fecha 25 de enero de 2017 (Expte. N° 834/16), oportunidad en que el Concesionario sometió a consideración del Organismo las ofertas de las DOS (2) empresas presentadas, dando cuenta que había sido seleccionada para ser preadjudicada, la firma EQUIPOS DE ABORDO S.A.

El Servicio Jurídico recordó que el objetivo del régimen sancionatorio es lograr que el Concesionario cumpla con las obligaciones a su cargo, desalentando una conducta que se aparte de lo dispuesto en la normativa vigente,

Asimismo el Servicio Jurídico entendió que de las actuaciones surgen elementos suficientes que demuestran un incumplimiento del marco normativo vigente por parte del Concesionario, respecto de las facultades de control de este Organismo, el cual no pudo evaluar oportunamente los alcances y las consecuencias de la modificación de la documentación licitatoria a través de la Adenda en cuestión.

La GAJ señaló que los propios oferentes dejaron sentado en la documentación por ellos acompañada, que no cotizaban los rubros 8.1, 8.2 y 8.3 en virtud de la existencia de una Adenda emitida por el Concesionario, que fue acompañada a las actuaciones recién el 25 de enero de 2017 y luego de ser detectada su omisión por este Organismo Regulador.

El Servicio Jurídico consideró que resulta aplicable el Procedimiento Abreviado previsto en los Artículos 46 y 47 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, los

cuales estipulan que: “cuando existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurran circunstancias que ameriten la apertura de sumario se tramitará el procedimiento abreviado regulado en el presente Capítulo (...)”, debiendo verificar “...el Servicio Jurídico, con sustento en el Informe del área Técnica, la existencia de los elementos indicados en el artículo 46. Se correrá traslado al Concesionario para que en el término de cinco (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que entienda pertinentes. En esta oportunidad se efectuará la intimación de cumplimiento bajo apercibimiento de imponer la sanción que pudiera corresponder...”.

Concluyó la GAJ señalando que correspondía correr traslado al Concesionario para que, en el término de cinco (5), días efectúe el descargo pertinente acompañando las pruebas que considere necesarias.

En fecha 15 de noviembre de 2017, el Servicio Jurídico (NO-2017-28481103-APN-GAJ#ORSNA) corrió traslado de lo actuado al Concesionario, notificándolo que había incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 17.13 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, que establece que constituye incumplimiento leve “...no notificar cambios de proyecto, inversiones o programación de obras autorizadas...”.

Señaló la GAJ que la mencionada nota fue recibida el 16 de noviembre de 2017 por el Concesionario, quien solicitó vista integral del expediente y la misma fue concedida por Nota NO-2017-30097419-APN-GAJ-#ORSNA y tomada el 1° de diciembre de 2017.

En fecha 19 de diciembre de 2017, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. presentó su descargo manifestando que el día 17 de enero de 2017, ese Concesionario había remitido la totalidad de las ofertas presentadas por los participantes del proceso licitatorio en trámite, en las cuales ya se encontraban excluidos los ítems en cuestión, habiendo sido dicha documentación –así como la adjudicación que allí se dispuso– expresamente aprobada por el Organismo Regulador mediante NOTA GAJ N° 41/17.

Sostiene AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que el 25 de enero de 2017 remitió al ORSNA la Nota AA2000-COMP-143/17 mediante la cual se adjuntó la Addenda Aclaratoria N° 1, poniendo en conocimiento del Organismo la existencia de dicho instrumento y explicando allí los motivos de su suscripción.

El Concesionario expresó que la dinámica propia de las obras y sus plazos de ejecución llevan en algunos casos a la necesidad de adoptar decisiones con carácter de urgente, en pos del cumplimiento de los objetivos originalmente propuestos, señalando asimismo que lo sorprende que DIEZ (10) meses desde la remisión del documento recién ahora lo haya advertido el ORSNA y pretenda imponerle una sanción cuando la documentación había sido remitida y alegando que en el procedimiento administrativo no rige un criterio formalista sino el principio de la “verdad jurídica objetiva”.

Concluyó su descargo AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. solicitando el archivo de las actuaciones, toda vez que a su criterio ha quedado demostrado que el Concesionario no incurrió en incumplimiento alguno que fuera pasible de sanción.

La GIA (PV-2018-01758336-APN-GIA-#ORSNA) señaló que no tenía otros elementos técnicos que agregar a la secuencia fáctica descrita en el Memorandum GIA N° 102/17, aclarando en cuanto a los

dichos del Concesionario, que la información que éste argumenta haber suministrado, fue posterior al desarrollo del proceso licitatorio, en tanto la Addenda fue emitida sin conocimiento de este Organismo Regulador y comunicada con posterioridad a la apertura de las Ofertas.

Ante el requerimiento formulado por la GAJ, la GIA (PV-2018-44905540-APN-GIA#ORSNA) ratificó lo manifestado en la PV-2018-1788495-APN-GIA-#ORSNA respecto del encuadre de la conducta del Concesionario en el Artículo 17.13 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

En su nueva intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-47988839-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el análisis de la cuestión también debe efectuarse a la luz de las disposiciones contenidas en el bloque de legalidad primario, compuesto por los Decretos Nros. 375/97, 163/98 y 1.799/07, que ratificó el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN, de los que dimanen los Reglamentos aprobados por Resoluciones ORSNA Nros. 36/08 y 52/16, como también la Resolución del mismo Registro N° 88/04 y los principios generales que rigen los procesos licitatorios.

Recordó la GAJ que es función de este Organismo: *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”* (confr. Art. 17, inc. 23, Decreto N° 375/97).

En este sentido, el Servicio Jurídico manifestó que el Numeral 13, inc. iii), del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, dispone como una de las obligaciones del Concesionario: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”* y *“...cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA...”* (inc. XV), mientras que el inciso 14 del Artículo 17 del Decreto N° 375/97, establece dentro de las funciones del ORSNA: *“Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del Concesionario”*.

La GAJ señaló que la normativa aplicable al caso concreto, está relacionada, específicamente, con las obligaciones que debe cumplir AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., en orden a las disposiciones que regulan la selección del Contratista por parte del Concesionario para la realización de obras financiadas con fondos fiduciarios de las cuentas fiduciarias creadas por el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, ratificada por el Decreto N° 1.799/07 y el Contrato de Fideicomiso aprobado por Resolución N° 291/09 de la entonces Secretaría de Transporte de la Nación.

El Servicio Jurídico mencionó que el Numeral 9 del Acta Acuerdo, punto 9.1. establece que: *“...para toda obra prevista en los Aeropuertos del Grupo “A” del SNA, el Concesionario deberá cumplir con lo que establezca el procedimiento aplicable correspondiente, el cual será determinado por el ORSNA...”* y, en tal sentido, instruye en el Punto 9.2. que: *“...en un plazo de 90 (Noventa) días siguientes a la firma del Acta Acuerdo, el ORSNA dictará el reglamento específico para la aprobación de las obras...”*.

Explicó la GAJ que las pautas que rigen la programación, proyecto, autorización, ejecución, fiscalización, habilitación, aprobación e imputación de las inversiones previstas en el plan de obras para el Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) se rigen por la Resolución ORSNA N° 36/08, conforme su Artículo 1.1., razón por la cual toda obra a realizarse en el área concesionada debe ser previamente autorizada por el ORSNA de acuerdo al procedimiento que rige la modalidad e instancia de intervención del Organismo, en la etapa de desarrollo de las obras contratadas, y determina que el Concesionario resulta responsable, de la obra mientras que el ORSNA es el encargado de supervisar dicha dirección, auditar la calidad de la obra y los procedimientos constructivos a través de verificaciones selectivas, determinando la concordancia entre el proyecto aprobado y la obra ejecutada en el transcurso del proceso constructivo.

El Servicio Jurídico manifestó que por Resolución ORSNA N° 52/16, se aprobó el Reglamento a fin de regular las contrataciones que realice AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., a ser financiadas con Fondos Fiduciarios pertenecientes a la Cuenta Fiduciaria del Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras en los

Aeropuertos que conforman el Grupo “A” de Aeropuertos del SNA y/o a las Cuentas Fiduciarias que se constituyan para obras aeroportuarias en virtud de eventuales cargos tarifarios específicos y/o aumentos tarifarios con destino específico”.

Sostiene la GAJ que el Artículo 22 del referido Contrato de Concesión que: *"En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) podrá aplicar las multas de carácter pecuniario que estime pertinentes, respetando en todos los casos el principio del debido proceso"*, estableciendo que: *"(...) a tal efecto, corresponderá al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) reglamentar el mecanismo y procedimiento de aplicación y/o gradación de sanciones..."* sin alterar lo establecido en el citado Contrato.

La GAJ agregó que en dicho marco, y en el ejercicio de las facultades descriptas, mediante Resolución ORSNA N° 88/2004 se aprobó el "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO ‘A’ DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” relacionada con las obligaciones que debe cumplir dicho Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), el que será aplicable a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del mencionado Grupo “A” (artículo 1° del citado Régimen).

Refirió el Servicio Jurídico que el citado régimen prevé un Procedimiento Abreviado, cuando exista juicio suficiente para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario, el que fue aplicable al caso.

La GAJ consideró que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. tuvo amplias posibilidades y plazos para ejercer su descargo y articular las defensas que estimara convenientes constituyendo tal procedimiento, una adecuada defensa del derecho al debido proceso administrativo.

El Servicio Jurídico manifestó que con relación a las afirmaciones efectuadas por el Concesionario respecto del efectivo cumplimiento de la norma regulatoria aplicable a la obligación que se imputa incumplida, cabe recordar que el procedimiento de contratación de la obra denominada “NUEVO SISTEMA PAPI EN LAS PISTAS 03 y 21 en el Aeropuerto VICECOMODORO ÁNGEL DE LA PAZ ARAGONÉS, de la CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO, tramitó en el expediente del Registro del ORSNA N° 834/16, bajo la modalidad de “Compulsa Abreviada por Monto Estimado de la Obra” en Etapa Única con Sistema de Ajuste Alzado, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral IV Inc. c) de la Resolución ORSNA N° 52/16, consistente en la provisión, instalación y puesta en servicio de un nuevo sistema de indicadores visuales de pendiente de aproximación (PAPI) para las citadas pistas, de acuerdo con los requerimientos operacionales de OACI, incluyendo un nuevo pupitre de comando en TWR.

Asimismo, la GAJ aclaró que por Expediente ORSNA N° 229/14 tramitó el Proyecto en Fase 2 (conforme Resolución ORSNA N° 36/08) de la citada obra, incluida en el Plan Anual de Obras 2016, previéndose su financiamiento con fondos provenientes del “Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del SNA” (11,25 %) y como tal sujeta a los Reglamentos dictados por resoluciones ORSNA N° 36/08 y N° 52/16; comunicando al Concesionario mediante Nota ORSNA N° 203/16 del 26 de agosto de 2016 la aprobación del proyecto Ejecutivo y a cuyos parámetros debía dar acabado cumplimiento.

En orden a ello, refirió la GAJ que se remitió Nota GAP N° 309/16 de fecha 12 de Diciembre de 2016 (fs. 24) al Concesionario, en la cual se comunicó la aprobación de la documentación licitatoria *“que comprende el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Condiciones Particulares, el modelo de Aviso*

para publicación, el proyecto de orden de compra, los pliegos técnicos, los planos de obra y un CD”.

El Servicio Jurídico señaló que en el expediente se encuentra agregado el Proyecto de Planilla de Cómputo y Presupuesto que incluye como *“Items: 08 Elementos Importados - 8.1 PAPI – 8.1.01 Unidad PAPI 3x105W con lámparas y acc. de montaje, cantidad 8; 8.2 REGULADOR DE CORRIENTE; 8.3 REPUESTOS”*, integrante de la documentación puesta a consideración del Organismo y aprobada en la Nota mencionada.

La GAJ manifestó que siguiendo el procedimiento de contratación correspondiente, el Concesionario procedió a invitar a eventuales oferentes a participar de la compulsa abreviada por monto estimado de la obra, remitiendo en fecha 17 de enero de 2017 (Nota AA2000-COMP-96/17) copia del Anuncio (texto de la publicación) mediante el cual se convocó a los oferentes a presentarse al proceso que nos ocupa; Copia del Acta Notarial labrada el 10/01/17 y copias de las ofertas presentadas por las empresas EQUIPOS DE ABORDO S.A. y SERTECOM S.A. e informando que la primera de ellas había sido seleccionada para ser preadjudicada, toda vez, según afirma que: *“...La oferta.... Se corresponde en un todo con la Planilla de Cómputos Oficial y ...con todas las exigencias establecidas en el Cap. IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales (Resolución ORSNA N° 52/16) ...cumplimentó con las exigencias establecidas en el citado Pliego... y reúne las condiciones técnicas y financieras para ejecutar la obra en cuestión...”*.

Asimismo, destacó el Servicio Jurídico que en forma complementaria el Concesionario (Nota AA2000-COMP-111/17) remitió copia de las invitaciones a ofertar en el proceso de contratación de la obra en cuestión y su propuesta de adjudicación fue puesta a consideración del Organismo, habiendo la GIA indicado que: *“Observaciones: Analizada la documentación recibida se realizan las siguientes observaciones: En la Planilla de Cómputo y presupuesto adjunta a la oferta de la empresa “Equipos de Abordo S.A.” se observa que el ítem 8 (Elementos Importados), no se encuentra incluido”*.

Ante ello, recordó la GAJ que el Concesionario (Nota AA2000-COMP-143/17) adjuntó copia de la *“Adenda Aclaratoria N° 1”* emitida el día 26 de Diciembre de 2016.

Dicha Adenda expresa que: *“En relación a la Licitación de la obra SDE 3484 Nuevos Sistemas PAPI en Pistas 03 y 21, en el Aeropuerto de Santiago del Estero, se aclara que el equipamiento importado, detallado en la planilla de cotización como “Elementos Importados” de ítems 8.1, 8.2 y 8.3, serán provistos por AA2000”*, señalando posteriormente la GIA (MEMORANDUM GIA N° 102/17) que la Adenda de fecha 26 de Diciembre de 2016 modifica la documentación licitatoria aprobada previamente.

La GAJ expresó que el ORSNA tomó conocimiento de la modificación efectuada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. al momento de evaluar la preadjudicación efectuada, situación expresamente reconocida por el Concesionario en su descargo.

Sostuvo el Servicio Jurídico que el Concesionario presentó la Nota AA2000-COMP-143/17 del 25 de enero de 2017, en la cual se limita a adjuntar la *“Adenda Aclaratoria N° 1”* emitida el 26 de diciembre de 2016, poniéndola, en ese preciso momento, en conocimiento del ORSNA pero sin justificar los motivos de la modificación efectuada sin la autorización del Organismo de conformidad con el plexo normativo de aplicación.

La GAJ consideró que la referida ADENDA ACLARATORIA N° 1 textualmente aclara, como fuera ya dicho, que el equipamiento importado, detallado en la planilla de cotización como *“Elementos Importados”* de ítems 8.1., 8.2. y 8.3. serán provistos por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., por lo que la modificación, que intenta calificar como aclaratoria, ha ocurrido con posterioridad a la aprobación de la documentación licitatoria, y en desconocimiento del Organismo Regulador.

El Servicio Jurídico sostuvo que el Concesionario introdujo, en violación a la normativa de aplicación, modificaciones en el objeto de la contratación, que no fueron sometidas a la previa autorización del Organismo y, por lo tanto, incompatibles con el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por Resolución N° 52/16, en virtud del cual tiene obligatoria intervención en las distintas etapas del mismo a

los efectos de la aprobación de cada una de ellas, facultad que proviene de la normativa antes citada y del reglamento de aplicación específica (Capítulos IV - “Mecanismos de Contratación – el inciso d) Compulsa Abreviada por monto Estimado de la Obra” e Inc. e) “Normas Generales de Aplicación al Trámite de los Procedimientos”; Capítulo VI “Normas Generales de Publicación y Difusión”; Capítulo VII “Acreditación”; Capítulo VIII “Intervención del ORSNA” y Capítulo IX del “Seguimiento y Control de la Obra. Responsabilidad del Concesionario”, que integran el Anexo de la Resolución N° 52/16.

Refirió la GAJ que en una apreciación cronológica de la cuestión, el Concesionario emitió la ADENDA aclaratoria el 26 de diciembre de 2016, CATORCE (14) días después que el Organismo prestara conformidad a toda la documentación licitatoria a través de la NOTA GAP 309/16 de fecha 12/12/16 y a los SIETE (7) días posteriores de efectuadas las invitaciones que se cursaron el 19 de diciembre de 2016 y antes del Acto de Apertura de las Ofertas que se llevó a cabo el 10 de enero de 2017, QUINCE (15) días después de emitida la referida “ADDENDA”, que, como se señala supra, y lo fue a posteriori de cursar las invitaciones a ofertar bajo las condiciones originales establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Con relación a lo manifestado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en el sentido que: “...*la preadjudicación... fue expresamente aprobada por ese Ente Regulador, mediante nota GAJ 41-17, de fecha 28 de marzo de 2017...*”; el Servicio Jurídico sostuvo que lo dicho no enerva en modo alguno el incumplimiento en el cual incurrió, ni empece la aplicación de la sanción que le corresponde, desde que el Organismo también aclaró expresamente que lo hacía habida cuenta de la importancia de la obra en punto a mejorar la operación aeroportuaria de la terminal aérea en cuestión, teniendo en cuenta el informe técnico en el que se destacó la importancia de la obra destinada a mejorar la operación aeroportuaria, razón en la cual se fundó la aprobación de la preadjudicación a fin de no retrasar su ejecución.

Con relación al tiempo transcurrido desde la remisión de la Adenda hasta el momento en que el ORSNA advirtió el error, la GAJ entendió que tal argumento queda completamente desvirtuado ante la mera comparación de fechas entre la decisión del Organismo de analizar el accionar del Concesionario en el Procedimiento de Contratación correspondiente al “Nuevo Sistema P.A.P.I. en Pistas 03 y 21” en el Aeropuerto “VICECOMODORO ANGEL DE LA PAZ ARAGONÉS” de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, expuesta en el MEMORÁNDUM GIA N° 102/17 de fecha 02 de Marzo de 2017, la Nota de solicitud de apertura del presente expediente de fecha 20 de Marzo de 2017 (Providencia GAJ 82/17) y el momento en que el Concesionario acompaña mediante Nota AA2000-COMP-143/17 de fecha 25 de enero de 2017 copia de la “Adenda Aclaratoria N° 1” emitida el día 26 de Diciembre de 2016.

El Servicio Jurídico señaló que tampoco resulta audible la manifestación efectuada en el descargo que indica: “*Queda debidamente demostrado que en modo alguno hubo intención de ocultar información al ORSNA ni que se ha generado perjuicio para la concesión aeroportuaria a nuestro cargo, ni obstrucción a las potestades de regulación y control de vuestro Ente Regulador...*”, ya que surge de lo expuesto por la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA en el MEMORÁNDUM GIA N° 102/17 de fecha 2 de Marzo de 2017 y la Providencia PV-2018-01758336-APN-GIA#ORSNA de fecha 10 de Enero de 2018 en tanto se expone: “...*que la información que el Concesionario argumenta haber suministrado, tal como surge del Memorándum citado, fue posterior al desarrollo del proceso licitatorio, en tanto la Addenda fue emitida sin conocimiento de este Organismo Regulador y comunicada con posterioridad a la apertura de las Ofertas*”.

En consecuencia, la GAJ consideró que corresponde desestimar el descargo efectuado por el Concesionario.

Con relación a la conducta asumida por Concesionario, la GAJ manifestó que la conducta debe valorarse desde la perspectiva de la satisfacción del deber exigido que, por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas, hubiera evitado la producción del resultado reprochado.

Explicó el Servicio Jurídico que el Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 88/2004 dispone que los incumplimientos tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y de las personas por quienes aquél debe responder, salvo disposición expresa en contrario.

La GAJ agregó que el régimen sancionatorio aplicable tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación y graduación de sanciones al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), siendo aplicable a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A”.

La GAJ en consonancia con lo expuesto por la GIA (PV-2018-01758336-APN-GIA#ORSNA), entendió que la conducta reprochable al Concesionario encuadra en lo previsto por el Artículo 17.13 del citado régimen que dispone que será pasible de sanción: *“No notificar cambios de proyecto, inversiones o programación en obras autorizadas”*.

La GAJ sostuvo que la conducta del Concesionario constituye un incumplimiento “leve” de acuerdo con la clasificación del Artículo 12 del mismo cuerpo normativo, el que conforme el Artículo 14 puede ser sancionado con apercibimiento o una multa de CIEN (100) a CUATRO MIL QUINIENTAS (4500) Unidades de Penalización.

Teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Artículo 16 del régimen sancionatorio aplicable, el Servicio Jurídico concluye señalando que resulta procedente aplicar una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS (4.500) UNIDADES DE PENALIZACIÓN al Concesionario por el incumplimiento en que incurrió.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS (4.500) Unidades de Penalización por haber incurrido en el incumplimiento contemplado en el Artículo 17.13 del "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO ‘A’ DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 388/13 por el que tramita el alquiler con opción a compra de CINCO (5) camionetas 4x4 Doble Cabina, marca VOLKSWAGEN, Modelo AMAROK.

En fecha 25 de septiembre de 2017, el ORSNA (NO-2017-21601931-APN-GAYP#ORSNA) notificó a NACIÓN LEASING S.A. que haría uso de la opción de compra, la que fuera ratificada por Acta ACDIR-2017-8-APN-ORSNA#MTR del Directorio del ORSNA.

En fecha 3 de julio de 2018, NACIÓN LEASING S.A. informó que habiendo notificado el ORSNA el ejercicio de la opción a compra, solicitó que el mismo se ponga en contacto con la compañía a fin de iniciar el trámite de transferencia correspondiente.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (PV-2018-33356869-APN-GAYP) informó que se han cancelado los TREINTA Y SEIS (36) cánones fijos, más los respectivos gastos y obligaciones emergentes del Convenio de Leasing Automotor N° 3785, celebrado entre NACIÓN LEASING S.A. y el ORSNA, cuyas constancias obran agregadas en el Expediente de pago N° 428/14, solicitando que en función de lo establecido por el Artículo 6.2 del Convenio en cuestión y conforme lo informado por NACIÓN LEASING S.A. mediante Nota del 3 de julio de 2018 (IF-2018-31758883-APN-USG#ORSNA) se proceda a la transferencia de los bienes en cuestión.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (PV-2018-50460423-APN-GAJ#ORSNA) destacó que el Digesto de Normas Técnico – Registrales del Registro de la Propiedad Automotor, en su Título I, Capítulo IV, Sección 2, dispone en el Artículo 2, referido a Organismos Oficiales, que: *“el representante de un organismo oficial acreditará su condición de tal con los respectivos actos administrativos de los que surja*

ese carácter o con sus copias auténticas o escrituras públicas que lo prueben, debiendo acreditar también y por los mismos medios, que cuenta con las facultades que invoque. En el caso de empresas y sociedades estatales es suficiente el acto administrativo que instituye la personería. Si dicho acto administrativo consta en una escritura, no obstará su validez el hecho de que ella no reúna las formalidades de un poder. Su vigencia no caduca a los NOVENTA (90) días, por no asimilarse a la figura del mandato, sino a una representación legal del respectivo ente”.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS entendió que el Directorio del Organismo Regulador, como máxima autoridad de la institución en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Decreto N° 375/97, podría designar un representante del Organismo para efectuar los trámites relacionados con la transferencia de los vehículos detallados en el Convenio de Leasing Automotor N° 3785.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Autorizar al GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO, Lic. Luis Maria CUENCE a efectuar los trámites que sean necesarios para suscribir la transferencia de las CINCO (5) camionetas 4x4 Doble Cabina, marca VOLKSWAGEN, Modelo AMAROK, del Convenio de Leasing Automotor N° 3785, celebrado entre NACIÓN LEASING S.A. y el ORSNA.

Punto 4 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 926/16 por el que tramita el Concurso Público N° 2/16 (FIDEICOMISO) destinado a la Contratación de Servicios para la realización de tareas de colaboración en la fiscalización de obra de la “Nueva Terminal De Pasajeros” del AEROPUERTO “GENERAL ENRIQUE MOSCONI”, de la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA, Provincia del CHUBUT.

Cabe recordar que mediante Resolución ORSNA N° 2/17 se adjudicó el Renglón N° 1 del Concurso Público N° 2/16 (FIDEICOMISO), emitiéndose la Orden de Compra N° 3/17 (F) a favor de la firma SERRA ARQUITECTOS S.H., por la suma total de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$ 7.910.145) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) incluido y por el plazo de dieciocho meses.

La GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA solicitó la ampliación del citado contrato por la ejecución y ampliación de capacidad del estacionamiento vehicular existente y de sus vías de acceso, como complementario de la Nueva Terminal.

Consecuentemente, mediante Resolución RESOL-2017-52-APN-ORSNA#MTR, de fecha 7 de septiembre de 2017, suscripta por el Sr Vicepresidente del Directorio del ORSNA, se aprobó la ampliación por un VEINTE POR CIENTO (20%) del contrato correspondiente al Renglón N° 1 del referido Concurso, emitiéndose la Orden de Compra N° 6/17 (F) a favor de la firma SERRA ARQUITECTOS S.H., por la suma total de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE (\$ 1.582.029) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) incluido.

Posteriormente, la GIA (IF-2018-41144590-APN-GIA#ORSNA) solicitó una nueva ampliación del QUINCE POR CIENTO (15%) de la Orden de Compra N° 3/17 (F), con fundamento en las alteraciones del contrato de obra sobre el cual se ejerce el servicio de consultoría, pues las modificaciones de la Etapa I obligaron a ejecutar un playón con construcciones no previstas en el contrato original, para la ANAC, EANA y el Servicio Meteorológico Nacional, que impidieron, hasta su traslado, demoler el sector de terminal aún existente que permite el inicio de los trabajos de la Etapa II, previendo actualmente la terminación de la obra en el mes de abril de 2019.

Señaló el área técnica que la ampliación del servicio implicará la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTUNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.186.521,75) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) incluido.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-47664462-APN-GAJ#ORSNA) señaló que, respecto al

encuadre normativo de la petición del aumento mencionado, que éste se rige por las previsiones del “Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional” aprobado por el Decreto N° 1.023/01 y las disposiciones del “Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional” aprobado por el Decreto N° 1.030/16, con sus normas complementarias y modificatorias.

En ese sentido, el Artículo 12 del Decreto N° 1.023/01 prevé la prerrogativa de la administración de ampliar los términos de la contratación, disponiendo: “*La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente tendrá:...b) La facultad de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos...*”.

Señaló la GAJ que, cabe encuadrar la mencionada petición en los parámetros técnicos establecidos por el “Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional” aprobado por el Decreto N° 1.030/16. Así, el Artículo 100, al regular el alcance de la prerrogativa estatal modificatoria de los contratos que suscribe, dispone que “*El derecho de la jurisdicción o entidad contratante respecto de la prórroga, aumento o disminución de los contratos, en los términos del artículo 12 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, se sujetará a las siguientes pautas: a) Aumentos y Disminuciones: 1. El aumento o la disminución del monto total del contrato será una facultad unilateral de la jurisdicción o entidad contratante, hasta el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el inciso b) del citado artículo 12. En los casos en que resulte imprescindible para la jurisdicción o entidad contratante, el aumento o la disminución podrán exceder el VEINTE POR CIENTO (20%), y se deberá requerir la conformidad del cocontratante, si ésta no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total del contrato, aún con consentimiento del cocontratante. 2. Las modificaciones autorizadas en el inciso b) del artículo 12 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, deberán realizarse sin variar las condiciones y los precios unitarios adjudicados y con la adecuación de los plazos respectivos. 3. Los aumentos o las disminuciones podrán incidir sobre, uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra o contrato. En ningún caso el aumento o la disminución podrá exceder los porcentajes antes citados del importe de los renglones sobre los cuales recaiga el aumento o la disminución. 4. El aumento o la disminución de la prestación podrá tener lugar en oportunidad de dictarse el acto de adjudicación o durante la ejecución del contrato, incluida la prórroga en su caso o, como máximo, hasta TRES (3) meses después de cumplido el plazo del contrato. 5. Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito. 6. La prerrogativa de aumentar o disminuir el monto total del contrato no podrá en ningún caso ser utilizada para aumentar o disminuir el plazo de duración del mismo”.*

En atención a dicha normativa, señaló la GAJ que, de los informes técnicos obrantes en las presentes actuaciones, se observa que se encuentra dispuesto con anterioridad un aumento del contrato por el VEINTE POR CIENTO (20%) (Resol-2017-52-APN-ORSNA#MTR), por lo cual, al solicitar en esta oportunidad una nueva ampliación por un QUINCE POR CIENTO (15%), se estaría aumentando dicho contrato en un total del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), dentro de lo permitido por la normativa aplicable.

Respecto a la competencia para dictar el acto administrativo necesario para concretar la presente ampliación del contrato de prestación de servicios, señala el Servicio Jurídico, que el Artículo 9° del Decreto N° 1.030/16 dispone que, “*Las autoridades con competencia para dictar los siguientes actos administrativos: ...La autoridad con competencia para dictar los actos administrativos de aprobación de ampliaciones, disminuciones, prórrogas, suspensión, resolución, rescisión, rescate y declaración de caducidad, será la que haya dictado el acto administrativo de adjudicación o la autoridad en la que se hubiese delegado tal*

facultad”.

A mayor abundamiento, el Artículo 48 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado por la Disposición GAP N° 507/2016 establece que: *“En los casos en que resulte imprescindible para el Organismo, el aumento o la disminución podrán exceder el VEINTE POR CIENTO (20%), y se deberá requerir la conformidad del cocontratante, si ésta no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total del contrato, aún con consentimiento del cocontratante”.*

La firma SERRA ARQUITECTOS S.H. prestó conformidad a la ampliación del QUINCE POR CIENTO (15%) e informó que la prestación se extendería hasta el 31 de marzo del 2019.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO informó que la licitación en cuestión se financia con fondos provenientes del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y que existen fondos suficientes que permitirán afrontar el gasto estimado que demande la ejecución del presente proyecto en la Cuenta Fiduciaria del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Cuenta N° 412466/3 “Fondo para Estudios, Control y Regulación de la

Concesión” (UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%).

En fecha 7 de septiembre de 2017 el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA dictó la Resolución RESOL-2017-52-APN-ORSNA#MTR y en fecha 9 de octubre de 2018, el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA dictó la Resolución RESOL-2018-109-APN-ORSNA#MTR correspondiendo en esta instancia la ratificación de las mismas por este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Ratificar la RESOL-2018-52-APN-ORSNA#MTR suscripta en fecha 7 de septiembre de 2017 por el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA.
2. Ratificar la RESOL-2018-109-APN-ORSNA#MTR suscripta en fecha 9 de octubre de 2018 por el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA.

Punto 5 - La Sra. Secretaria General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 259/14 por el que tramita el recurso interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por Nota AA2000-DIR-1197/14, contra la NOTA ORSNA N° 1.204/14, por la cual se le notificó al Concesionario que debía cumplir con lo dispuesto por la normativa local dictada por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en materia de registración de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.

Cabe recordar que por nota AA2000-OPER-500/16 AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. realizó una consulta al ORSNA con relación a la aplicación en el ámbito aeroportuario, de una serie de normas dictadas por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en materia de registración de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.

Las resoluciones a que hace mención el Concesionario son: la Resolución N° 430 AGC de la AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, reglamentada por la Disposición N° 1.050, Disposición N° 1.100 y Disposición N° 1.101/DGFY/13 de la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE OBRAS del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

La consulta formulada por el Concesionario fue respondida por NOTA ORSNA N° 1204/14, notificando a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que debía cumplir con lo dispuesto por la normativa local, en atención a lo establecido en el Numeral 20 del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998 y en el Artículo 75 Inciso 30 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Asimismo se indicó al Concesionario que debía concurrir ante la Municipalidad reclamante con el objeto de formular las defensas y descargos que estimase menester.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., se presenta manifestando su disconformidad respecto de la respuesta proporcionada e interpone un recurso de reconsideración contra la NOTA ORSNA N° 1.204/14.

El recurrente manifestó que la referida nota sólo se limitó a mencionar lo establecido por el Artículo 20 del Contrato de Concesión y por el Artículo 75.30 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, sin perjuicio de las presentaciones que pueda realizar el Concesionario por ante el GCBA con el objeto de defender sus derechos.

El Concesionario señaló que el Dictamen GAJ N° 106/14 refiere a la Resolución ORSNA N° 36/08 que aprobó oportunamente el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN Y APROBACIÓN DE OBRAS” y que dicho reglamento posee consideraciones específicas en materia de instalación, reparación, reposición y mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas, etc., estableciendo con precisión las pautas de la información que debe suministrar el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A en cada etapa de obra, como así también el formato, el momento y los plazos de presentación, recogiendo la experiencia acumulada desde el inicio de la Concesión e incorporando nuevos aspectos no contemplados en materia de control, teniendo como ejes aspectos técnicos de diseño, presupuestarios, programáticos, de fiscalización de obra y de documentación final.

El recurrente destacó que si bien AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. debe cumplir con la normativa local, la Municipalidad se verá imposibilitada de llevar adelante cualquier acto que interfiera con la prestación del servicio en el ámbito del Aeroparque “JORGE NEWBERY”, por ejemplo “clausura o inhabilitación”, alterando el adecuado funcionamiento del aeropuerto y la eficiente prestación del servicio público aeroportuario, ya que de aceptarse esa posibilidad, podría presentarse el caso que de una forma u otra, el gobierno local interfiera respecto de una materia de exclusiva competencia del Organismo.

Expresó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que existe una innegable interferencia entre la función de habilitación y control que ejerce el ORSNA y la función que pretende hacer el GCBA.

El Concesionario refirió al Dictamen GAJ N° 106/14, destacando que cualquier injerencia del gobierno local en la materia puede llegar a alterar la prestación del servicio y que la regulación local resulta inaplicable, sin importar si existe compatibilidad de las normas federales y locales.

Por último el recurrente solicitó asignarle a su presentación el carácter de recurso administrativo conforme lo establecido en el Artículo 84 del Decreto N° 1.759/72.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 200/14) expresó que la Resolución ORSNA N° 36/08 que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. mencionó en su descargo no fue siquiera mencionada en la NOTA ORSNA N° 1.204/14 que pretende impugnar, sino que obra en el Dictamen GAJ N° 106/14, destacando que dicho instrumento no integra la nota objeto de recurso, sino que constituye una medida o acto preparatorio.

Aclaró el Servicio Jurídico que el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 36/08 no contempla en forma específica las cuestiones relacionadas con el mantenimiento de los ascensores, sino que reglamenta las etapas de autorización, fiscalización, habilitación y aprobación de las obras y apunta a obtener información que permita: a) planificar y definir los planes de obra en conjunto con el Concesionario y las áreas intervinientes; b) evaluar los proyectos siguiendo una secuencia lógica, antes que la obra sea ejecutada; c) obtener la valorización independiente de las obras, desde la fase de anteproyecto hasta la correspondiente a la obra ejecutada; d) efectuar el seguimiento de la ejecución de las obras, fiscalizando la correspondencia con los proyectos autorizados y calidad de los trabajos, detectar desvíos y actuar para corregirlos; e) planificar y efectuar la fiscalización de obras; f) llegar a la instancia de aprobación final de la obra con un acabado control de gestión de la misma.

El Servicio Jurídico destacó que en sentido opuesto, la Resolución N° 430 AGC de la AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, reglamentada por las Disposiciones N° 1.050, 1.100 y 1.101/DGFY/13 de la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE OBRAS, efectúa un censo del parque de ascensores existente y de las empresas que mantienen y conservan los mismos, verificando además un control cruzado y permanente mediante el intercambio de información que proporciona el o los propietarios del/los ascensor/es y las empresas encargadas de su mantenimiento.

Agregó la GAJ que dicho sistema, sumado al de la emisión de la oblea que debe colocarse en el ascensor, facilitan el control en línea (*on line*) por parte del Usuario, cuya protección persigue la normativa dictada por el gobierno local.

El Servicio Jurídico entendió que dicha normativa no interfiere con los fines del establecimiento de utilidad pública, siendo que su único fin es la protección del usuario y consumidor del Aeroparque “JORGE NEWBERY”, por cuya seguridad vela el ORSNA al permitir el control municipal específico en materia de ascensores.

La GAJ manifestó que el Organismo Regulador tiene el deber y la responsabilidad de regular, controlar y planificar la actividad aeroportuaria en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) sujetando su accionar a los principios, objetivos y funciones establecidos en los Artículos 14 y 17 del Decreto N° 375/97, sin perjuicio de poder dictar las reglamentaciones que considere necesarias para asegurar el interés público y el normal funcionamiento del servicio y la protección de los usuarios, principio que tiene fundamento en lo establecido por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El Servicio Jurídico manifestó que el Concesionario no sólo recurre la Nota ORSNA, sino que también impugna el dictamen jurídico que sirvió de fundamento a la mencionada Nota.

La GAJ explicó que un dictamen es un acto interno de la administración contra cuyos argumentos no proceden recursos administrativos, toda vez que no está destinado a producir efectos jurídicos directos sobre los particulares, tratándose de una opinión no vinculante que colabora para que el funcionario pertinente se encuentre en condiciones de decidir conforme a derecho.

En este sentido, el Servicio Jurídico cita el Artículo 80 del Decreto 1.759/72 que dispone: “...*las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la administración, no son recurribles...*”.

Por otra parte, la GAJ agrega que debe indicarse que resulta improcedente la interposición de recursos contra meros pronunciamientos administrativos, como lo es la NOTA ORSNA N° 1.204/14.

Concluye la GAJ señalando que corresponde rechazar por improcedente el Recurso interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000, contra la referida nota.

En una nueva intervención por Providencia PV-2017-16054897-GAJ#ORSNA el Servicio Jurídico manifestó que no existen elementos que motiven una redefinición del Dictamen emitido en las actuaciones en cuestión.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por Nota AA2000-DIR-1197/14 contra la NOTA ORSNA N° 1.204/14
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 16:00 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

